



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300820200027600
ACCIONANTE: EVIDALIA CORTES RODRIGUEZ, actuando en representación
de su señora madre **MARÍA SARA RODRIGUEZ DE CORTES C.C 20863460**
ACCIONADO: - E.P.S COMPENSAR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por **EVIDALIA CORTES RODRIGUEZ**, actuando en representación de su señora madre **MARIA SARA RODRIGUEZ DE CORTES C.C 20863460** en contra de la **E.P.S COMPENSAR**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera la libelista que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo la promotora de la presente acción constitucional que ella está afiliada como cotizante a la E.P.S Compensar y tiene a su señora madre como beneficiaria, y que actualmente le diagnosticaron "**FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXISTICA**".

Refiere que el pasado 31 de enero de 2020, su señora madre **MARIA SARA RODRIGUEZ DE CORTES**, tuvo cita con el especialista en cardiología Dr. José Alexander Fajardo, con diagnóstico **FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXISTICA**, y entre los medicamentos formulados incluyó dos **NO POS** formulados en el MIPRES el cual fue oportunamente autorizado con el código **730010090801**.

Señalo que solicitar su dispensación en la farmacia **AUDIFARMA**, de Ibagué Tolima, uno de esos medicamentos la **PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG /1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA** no le fue entregado

con la excusa de que el medicamento se encuentra "descontinuado" y las remitieron al cardiólogo nuevamente para que le cambiara el medicamento.

Indico que el cardiólogo argumentó que no se le puede cambiar el medicamento porque es esencial para su supervivencia, no controlarla con la PROPAFENONA pone en grave riesgo su salud y su vida.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de los antecedentes narrados la accionante solicita que le sean tutelados los derechos fundamentales de su señora madre a la vida y a la salud, que le asisten en los derechos que se encuentran gravemente amenazados por la conducta omisiva que deliberadamente ha sido desplegada por la E.P.S Compensar, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y como consecuencia de ello, se ORDENE a la E.P.S COMPENSAR, prestarle los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, los cuales son básicamente los siguientes:

PRIMERO: Solicita tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental al a la vida.

SEGUNDO: El suministro por el termino de 180 días, del medicamento **"PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG /1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.**, de conformidad con la orden emitida para estos efectos por el médico tratante.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 27 de abril del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la accionada y a las entidades vinculadas a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE LA E.P.S.COMPENSAR.

Preciso que el **MEDICAMENTO INICIALMENTE AUTORIZADO SE ENCUENTRA DESABASTECIDO**, es decir, no está siendo producido ni comercializando por el proveedor que cuenta con registro sanitario vigente, sin embargo, es de precisar que el medicamento se encuentra disponible en otra presentación, por lo que desde el proceso autorizador de servicios de mi representada se procedió con el cambio de autorización, lo cual debe ser gestionado de manera conjunta con AUDIFARMA, por cuanto es esta última entidad quien dispensará el medicamento.

Sin embargo, informan que ese **medicamento se encuentra disponible en otra presentación**, por lo que desde el proceso autorizador de servicios, se procedió con el cambio de autorización, lo cual debe ser gestionado de manera conjunta con AUDIFARMA, por cuanto es esta última entidad quien dispensará el medicamento.

En consecuencia, la E.P.S COMPENSAR procedió con el cambio de autorización, y están a la espera de que AUDIFARMA valide la misma y efectúe la dispensación correspondiente.

CONTESTACIÓN DE LA IPS AVIDANTI

LA IPS AVIDANTI puntualiza que el 31 de enero de 2020 fue valorada la señora **MARIA SARA RODRIGUEZ DE CORTES**, por el especialista en cardiología, Dr José Alexander Fajardo, que por su diagnóstico "**FIBRILACIÓN AURICULAR PAROXÍSTICA**", y se ordenó como plan de tratamiento el suministro los medicamentos ambulatorios, dichos medicamentos no son suministrados por AVIDANTI ya que no tienen el servicio de entrega.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en su contestación menciona que los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo tanto solicita a este estrado judicial, se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres., así mismo solicitan ser desvinculados de esta acción constitucional, y finalmente se solicita ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la facultad de recobro.

MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

LA FARMACIA AUDIFARMA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD , SUPERSALUD y MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL vinculadas a este asunto durante el término de traslado guardón silencio

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares, en los casos que ha establecido la ley. En este último sentido, el artículo 86 superior consagra los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra un particular, a saber: a) cuando están encargados de la prestación de un servicio público; b) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo y c) respecto de quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determina los siguientes casos en los que procede la acción de tutela contra particulares: "... (i) presten servicios públicos (numerales 1, 2, 3); (ii) cuando exista relación de indefensión o subordinación con relación al sujeto accionado (numerales 4 y 9); cuando se le atribuya al particular la vulneración del derecho fundamental de habeas data (numerales 6 y 7); cuando el particular contravenga lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) o; (v) cuando desempeñe funciones públicas (numeral 8).¹"

En el presente asunto ab initio se avizora que procede la acción de tutela contra particulares por cuanto de conformidad con el numeral "2" del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra "encargado de la prestación del servicio público de salud".

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

La Constitución Política consagra, en su artículo 49, la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.²

De esa forma, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad, sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Así, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona tiene acceso a los servicios y medicamentos que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud, cuestión que no ha ocurrido en el caso sub examine.

En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Ahora, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada³". (Subrayado del juzgado)

CASO CONCRETO

Descendiendo sobre el *sub lite* encuentra el juzgado que la señora **EVIDALIA CORTES RODRIGUEZ**, actuando en representación de su señora madre **MARIA SARA RODRIGUEZ DE CORTES** de 94 años de edad, y que actualmente vive en

¹ Cfr. Sentencia T-587 de julio 17 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² T-671 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ T-104 de 2010

Mariquita Tolima, instauró la presente acción de tutela por considerar amenazado el derecho fundamental a la salud, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la conducta de la E.P.S COMPENSAR., vulnera el derecho fundamental invocado o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

En el *sub-judice*, de acuerdo con los hechos planteados, se debe desatar la presente acción con base en que el derecho al servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Las entidades responsables de la prestación de los servicios de salud, tienen la obligación de garantizar el acceso a los mismos libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios. Sobre el particular la Corte del ramo consideró lo siguiente:

"El acceso al servicio médico pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio."⁴

(Subrayado y negrilla del juzgado)

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta."⁵

Analizado el caso de la señora María Sara Rodríguez de 94 años, encuentra el despacho que este debe ser sujeto del trato diferencial positivo por su estado de salud, mediante el cual se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva; por ello no resultaría eficaz el principio de igualdad, si todas las personas fueran tratadas de la misma manera, es decir, sin tener en cuenta las particulares circunstancias en que cada una se encuentra.

Considera el juzgado que la razón para que la E.P.S COMPENSAR., no pueda llevar a cabo una oportuna atención y entrega de medicamentos a sus usuarios, es más de orden organizativo. Es claro que se están autorizando los medicamentos de manera correcta pero el problema se presenta en su disponibilidad para la entrega, lo que va contra el derecho al acceso a la

⁴ T-233 de 2011 M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) La accionante, quien padecía una enfermedad catastrófica, no había podido acceder al servicio de salud ordenado por su médico tratante. No se impartió orden alguna por ser un hecho superado. Esta sentencia ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-614 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1111 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-258 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-566 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

salud, máxime si se encuentra de por medio la vida digna de una persona pues la falta de entrega de los medicamentos ordenados lo pone en riesgo de perder la visión.

Sin duda alguna en este caso es necesario aplicar el trato diferencial positivo, en aras de preservar y hacer efectivo el principio de igualdad que informa nuestro ordenamiento jurídico. No se trata solamente de poder recomendar al usuario hacer uso de los servicios de urgencias, sino de otorgar los servicios requeridos atendiendo a criterios de evaluación del estado de gravedad o de debilidad de los pacientes y a la posibilidad de agravación de los mismos. Así, no sería raro y menos inconstitucional que los enfermos más graves, aunque hubiesen solicitado atención con posterioridad, fuesen valorados antes que los demás, sin necesidad de que lleguen al filo de la muerte para, no poder, sino tener que entrar por urgencias.

Por ello, en consideración a que en las circunstancias del caso aparecen verdaderamente comprometidos derechos fundamentales cuya lesión puede seriamente arriesgar la salud y la vida digna, se encuentra necesario la entrega **INMEDIATA** del suministro por el termino de 180 días, del medicamento **“PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG /1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA,** autorizados mediante orden de código N. **730010090801,** y emitida para estos efectos por el médico tratante Dr. José Alexander Fajardo” (Cardiólogo), con ocasión de su estado de salud, y es preciso indicar al respecto, que si en esos términos se ordenó, así se tiene que cumplir, requeridos por la señora **MARIA SARA RODRIGUEZ DE CORTES,** ya que esas fueron las órdenes dadas por su especialista tratante.

Concluyese entonces, que por la patología presentada por la señora Rodríguez, se requiere que el medicamento **PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG /1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA,** ordenado por el especialista tratante, ya autorizado por **COMPENSAR E.P.S.,** se entregue sin dilación alguna, con el fin de que el tratamiento definido le permita llevar su vida de una manera normal y así evitar poner en riesgo la salud de la señora **MARIA SARA RODRIGUEZ DE CORTES,** razón por la cual, se ordenará a **COMPENSAR E.P.S.,** que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a entregar el medicamento **PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG /1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA,** sin dilación de ningún tipo como es el cambio de presentación del medicamento aducido en la contestación allegada por la accionada.

Así las cosas se concederá el amparo tutelar invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **SALUD** de la señora **MARIA SARA RODRIGUEZ DE CORTES C.C 20863460.**

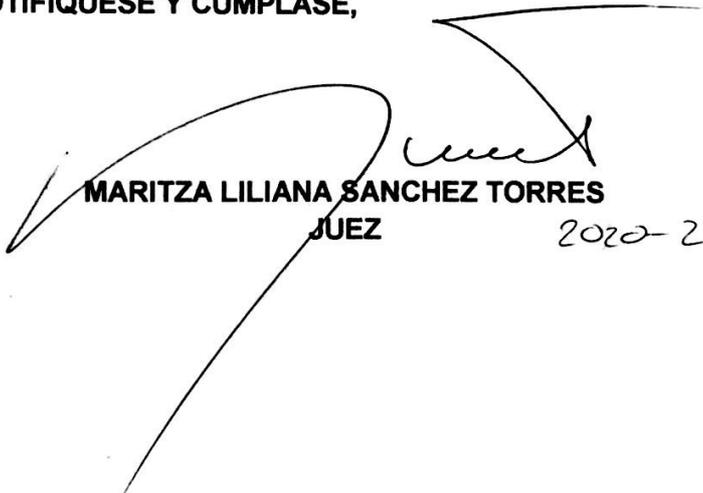
SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S COMPENSAR.**, que dentro del término perentorio de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a entregar el medicamento llamado **“PROPAFENONA CLORHIDRATO DE 150MG /1U TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA.**, ordenado por su médico tratante, sin dilación de ningún tipo.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al accionante y a la demandada en forma inmediata y por el medio más expedito, reliviéndoles el derecho que les asiste a impugnarla, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Por secretaría entrégueseles copia de esta providencia.

Se le hace saber a las partes que la impugnación del presente fallo no suspende el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ

2020-27 S

EM